



**Administración Local**

**AYUNTAMIENTO DE DEHESAS VIEJAS**

Administración

## APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IVTM

### APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IVTM

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA** **DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**Artículo 1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 59 del mismo texto legal, este Ayuntamiento exigirá el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en el municipio de Dehesas Viejas, de acuerdo con la presente ordenanza fiscal, redactada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 2**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 3**

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Texto Refundido serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes ( no podrá ser superior a 2 ) según clase de vehículos y los tramos establecidos para toda clase.

#### **Potencia y clase de vehículos    Coeficiente    Cuota final**

##### **A) TURISMOS:**

De menos de ocho caballos fiscales	1.5	18,93 euros.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1.5	51,12 euros.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1.5	107,91 euros.
De 16 hasta a 19,99 caballos fiscales	1.5	134,42 euros.
De 20 caballos fiscales en adelante	1.5	168,00 euros.

##### **B) AUTOBUSES:**

De menos de 21 plazas	1.5	124,95 euros.
-----------------------	-----	---------------

De 21 a 50 plazas	1.5	177,96 euros.
De más de 50 plazas	1.5	222,45 euros.

#### C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1.5	63,42 euros.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1.5	124,95 euros.
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1.5	177,96 euros.
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1.5	222,45 euros.

#### D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	1.5	26,51 euros.
De 16 a 25 caballos fiscales	1.5	41,66 euros.
De más de 25 caballos fiscales	1.5	124,95 euros.

#### E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1.5	26,51 euros.
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1.5	41,66 euros.
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1.5	124,99 euros.

#### F) VEHÍCULOS:

Ciclomotores	1.5	6,63 euros.
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1.5	6,63 euros.
Motocicletas de más de 125 centímetros cúbicos hasta 250 centímetros cúbicos.	1.5	11,36 euros.
Motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos hasta 500 centímetros cúbicos.	1.5	22,73 euros.
Motocicletas de más de 500 centímetros cúbicos hasta 1.000 centímetros cúbicos.	1.5	45,44 euros.
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1.5	90,87 euros.

#### Artículo 4

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el resguardo del ingreso realizado en el Servicio de Recaudación de la Excma. Diputación Provincial.

#### Artículo 5

1. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 75% sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

2. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 75% sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por aplicación del coeficiente, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

3. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 100% sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por aplicación del coeficiente, los vehículos históricos.

Son vehículos históricos aquellos catalogados como tal en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, 14 de julio y que tengan los siguientes requisitos:

- Previa inspección en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos.
- Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

Para el disfrute de esta bonificación, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, a la que deberán adjuntar la siguiente documentación:

- Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica cuando el vehículo no esté catalogado como histórico y no hayan transcurrido 25 años desde la fecha de la primera matriculación, pero sí desde la fecha de fabricación consignada en la precitada tarjeta. En los demás casos, no será precisa su aportación.

La bonificación, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

4. Aquellos vehículos no históricos, que con anterioridad a la entrada en vigor efectiva de la presente ordenanza tenían derecho a una bonificación de hasta el 100% sobre la cuota del impuesto, continuará aplicándose la misma bonificación.

## **Artículo 6**

Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

El interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

## **Artículo 7**

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza surtirá efectos desde su aprobación definitiva, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Dehesas Viejas., a cuatro de diciembre de 2024

Firmado por: El Alcalde: Emilio Aguilar González